

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN A

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Tipo de controversia: Control Inmediato de Legalidad
Expediente No. 2020-02290-00
Acto Administrativo: Decreto 304 de 1º de junio de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca

Se procede por el despacho a adoptar la decisión que corresponda, previo análisis del asunto señalado en el epígrafe, en donde por auto de 11 de junio del año que discurre, se dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 304 expedido el 1 de junio de 2020 por el Gobernador de Cundinamarca.

Realizada una nueva revisión al Decreto en referencia, resulta propio advertir lo siguiente:

En relación con el control inmediato de legalidad, los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente apprehenderá de oficio su conocimiento.”

Artículo 151. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Por lo anterior se hace necesario verificar como presupuesto legal, si el Decreto 304 de 1º de junio de 2020, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, lo fue en desarrollo de decretos legislativos expedidos dictados por el Presidente de la República, en razón de la epidemia generada por el covid 19.

En virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros a través del Decreto 417 de 17 de marzo pasado, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Posteriormente, a través del Decreto 637 de 6 de mayo, se volvió a decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por otros 30 días calendarios.

El artículo 20¹ de la Ley 137 de 1994 "por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia", impone el control inmediato de legalidad frente a las medidas que se tomen por las autoridades administrativas con base en los Decretos expedidos con ocasión de los estados de excepción, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Departamento de Cundinamarca remitió a esta Corporación el Decreto No. 304 de 1 de junio de 2020, que es del siguiente tenor literal:

**"DECRETO 304 DE 2020
(1 de junio)**

"Por el cual se exonera del cobro de tarifas de peaje a vehículos de transporte Público intermunicipal en las vías del Departamento",

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales previstas en el artículo 305 de la Constitución Política y legales del artículo 30 de la Ley 105 de 1993 y de la Ordenanza 079 de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, prescribe lo siguiente:

¹ **Artículo 20.** Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la ley."

Que el artículo 338 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 338. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios. Y la forma de hacer su reparto. Deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos"

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 y la Ordenanza 079 de 1995, facultan al Gobernador de Cundinamarca, para fijar y actualizar las tarifas de peaje en las vías departamentales que lo requieran. incluyendo las vías concesionadas y las vías de transferencia del Instituto Nacional de Vías.

Que el Artículo 2º. de la ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias preceptúa:

"La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este. el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos "

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020. el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus CQVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y. en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020. el Ministro de Salud y Protección Social. prorrogó el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Decreto Presidencial No. 417 del 17 de marzo de 2020. se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional; posteriormente a través del Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, preceptuando unas excepciones a la limitación de la circulación de las personas en algunos casos o actividades.

Que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU expidió la Resolución No. 199 del 26 de marzo de 2020 por medio de la cual se ordena: "la suspensión de cobro de peajes a vehículos que transiten por las vías departamentales concesionadas o no concesionadas en las que se encuentren estaciones de peaje administradas por el ICCU, con las cuales se realicen actividades de acceso y prestación de servicios de salud y satisfacción de demanda de abastecimiento de que tratan los artículos 3 y 4 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y los artículos 4,7, 24 y 28 del Decreto 482 del 26 de marzo de 2020" y se dictan otras disposiciones.

Que posteriormente el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU expidió la Resolución No. 215 del 16 de abril de 2020, mediante la cual ordenó: "la suspensión de cobro de peajes a vehículos que transiten por las vías departamentales concesionadas o no concesionadas en las que se encuentren estaciones de peajes administradas por el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU"

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del- nuevo Coronavirus COVID-19.

Que por Decreto Presidencial 749 de mayo 28 de 2020, se prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional, a partir de las 00:00 a.m. horas del día 1 de junio hasta las 00:00 horas del día 1 de julio de 2020, con las excepciones a la circulación previstas para obras de infraestructura y sector de la construcción. Que a través Decreto Presidencial 768 de 30 de mayo de 2020, se ordenó en su artículo tercero: "Activar el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00) de 1 de junio de 2020."

Que mediante Convenio Interadministrativo N. 0245 suscrito en marzo de 1995, entre el Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías, Financiera de Desarrollo Territorial y el Departamento de Cundinamarca, el INVIAS transfirió las vías a su cargo, al Departamento de Cundinamarca, ente las cuales se encuentra la carretera Cruce Ruta 40-Fusa-San Miguel-Chusaca, ruta 4005 A, Estación de peaje "San Miguel".

Que el Departamento de Cundinamarca Suscribió el Contrato Concesión 01 de 1996 cuyo objeto fue el de realizar "los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera Chía-Mosquera-Girardot y Ramal al municipio de Soacha", con estaciones de Peaje vigentes en el corredor vial como son la Tebaida, Mondoñedo y San Pedro, Pubenza y ramal a Soacha.

Que el Departamento de Cundinamarca Suscribió el Contrato Concesión OJ-121-97 con el objeto de realizar "los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto corredor vial del centro occidente de Cundinamarca, integrado por los trayectos Los Alpes-Villeta y Chuguacal-Cambao incluyendo los accesos a los municipios de Guayabal de Siquima, Bituima, Viani y San Juan de Rioseco", con estaciones de peaje vigentes como son Jalisco y Guayabal de Siquima.

Que el Departamento de Cundinamarca Suscribió con la firma CONCAY S.A., el contrato de Concesión No. 049 del 27 de octubre de 1998, cuyo objeto es la construcción, rehabilitación, mantenimiento y operación del trayecto Chusacá-El Colegio-El Triunfo-Viotá-El Potrillo, correspondiente a la concesión troncal del Tequendama con estación de peaje vigente denominada Nuevo Salto.

Que mediante Decreto ordenanzal No. 261 de 2008, se creó el Instituto de Infraestructura Y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, quien tiene como objetivo "atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación de capital privado (...)" Con base en lo anterior, le corresponde recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia. Que a través del Decreto Departamental 335 del 30 de octubre de 2019 se fijaron las tarifas de peaje vigencia 2020, en la Estación "El nuevo Salto" en la vía chusacá -El Colegio-triunfo-Viotá-El Potrillo, correspondiente a la Concesión Troncal del Tequendama.

Que por el Decreto Departamental 434 del 24 de diciembre de 2019 se fijaron las tarifas de peaje en las estaciones "Jalisco y Guayabal" de la vía Los Alpes - Villeta y Chuguacal - Cambao, para la vigencia 2020; correspondiente a la concesión Panamericana S.A.S.

Que mediante Decreto 435 del 24 de diciembre 2019 se fijaron las tarifas de peaje vigencia 2020, en la estación "San Miguel", sobre el corredor vial Fusagasugá — San Miguel — Sibaté - Chusacá.

Que a través del Decreto 436 del 24 de diciembre de 2019 se fijaron las tarifas de peaje vigencia 2020, en las estaciones de peaje "La Tebaida, Nuevo Mondoñedo, San Pedro y Pubenza" de la vía Chía-Mosquera-Girardot y Ramal al municipio de Soacha, correspondiente a la concesión Consorcio del Desarrollo Vial de la Sabana — Consorcio DEVISAB.

Que el Gobernador de Cundinamarca, como consecuencia de la Emergencia Sanitaria declarada expidió los Decretos 137 del 12 de marzo y 140 del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales declaró la alerta amarilla y situación de calamidad pública en su jurisdicción.

Que en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria nacional y la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptadas medidas extraordinarias y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, para garantizar la debida protección de la salud de los ciudadanos, tales como el aislamiento preventivo obligatorio, el cual se ha venido prorrogando desde el 25 de marzo de 2020 a través del Decreto 457 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 de conformidad con el decreto 749 de 2020, lo que ha impedido e impedirá el normal desarrollo de la actividad del Transporte Público intermunicipal de pasajeros.

Que el Departamento ha creado un proceso de análisis, seguimiento y acompañamiento a los diferentes sectores relacionados con el tránsito, transporte y movilidad de acuerdo a las indicaciones del Centro de Transporte y Logística del Gobierno Nacional, en cual se analizó la medida establecida por el gobierno Nacional a través de la Circular Externa conjunta No. 004 de 2020 entre el Ministerio de Transporte y de Salud y protección social, de restringir la oferta de servicios en Un nivel de ocupación no superior al 35% de cada vehículo de servicio de transporte masivo, lo que conlleva al transportador incurrir en costos fijos por oferta de servicios muy superiores a los ingresos por venta de pasajes, por lo que en conclusión se presenta una grave afectación en su económica y que en tanto continúe las condiciones de aislamiento no logran el punto de equilibrio entre sus gastos e ingresos.

Que en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Departamental, en cuanto el cobro de los peajes en el territorio, se han visto afectados los contratos de concesión que trata el Estatuto General de la Contratación Pública y bajo esquemas de asociación público privadas en los términos de la Ley 1508 de 2012.

Que, de conformidad con lo anterior, el Decreto 482 de 2020 estableció en su Artículo 25, Medidas en contratos de concesión. "En los esquemas de asociación público privada que trata la Ley 1508 de 2012 debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas en tiempo que, sumadas, superen el veinte por ciento (20%) del valor del contrato inicialmente pactado. Cuando se trate de proyectos de iniciativa privada los contratos podrán ser prorrogados por encima del veinte por ciento (20%) del plazo inicial".

Que, de igual forma, el Decreto 768 de 2020 estableció, en su Artículo 4. Medidas en contratos de concesión. "En los contratos de concesión de los que trata el Estatuto General de la Contratación Pública y en los esquemas de asociación público privada de que trata la Ley 1508 de 2012, celebrados antes de la expedición de este Decreto Legislativo, las partes podrán acordar una prórroga en tiempo que sumada supere los límites previstos en la normatividad vigente, prórroga que se fundamentará exclusivamente en las medidas de no cobro de tasas y peajes adoptadas por parte del gobierno nacional".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario por parte de la administración departamental, implementar medidas relacionadas con la mitigación del impacto económico en el sector del transporte intermunicipal de servicio público de pasajeros, como la suspensión del cobro de peajes a dichos vehículos de transporte público intermunicipal, que transiten por las vías departamentales concesionadas, de tal forma que se permita una reducción de costos asociados a la cadena logística requerida para asegurar la provisión bienes y sin generarle más cargas.

Que el presente Decreto tiene como exclusiva finalidad asegurar el cumplimiento de los fines estatales, la eficiente prestación del servicio público y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, consultando los principios de la prevalencia del interés general (art. 1 de la C.P.) y los fines esenciales del Estado (Artículo 2 Ibidem) y desde luego, lo preceptuado por los artículos 3 y 25 numerales 3 y 4 de la Ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Exonerar de manera transitoria hasta el 1º de julio de 2020, del cobro de la tarifa de peajes, a vehículos identificados de transporte público intermunicipal que transiten por las vías departamentales concesionadas o no concesionadas, en las que se encuentren estaciones de peajes administradas por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a las Interventorías que realizan el seguimiento y control de los contratos de concesión administrados por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU conjunto con las sociedades concesionarias a continuar con el seguimiento y control sobre el cumplimiento de las medidas de exención del cobro de peajes aquí adoptadas.

ARTICULO TERCERO. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, conminará a los concesionarios y administradores viales, para el cumplimiento de esta medida, de igual forma deberá revisar el efecto financiero en los contratos de concesión suscritos en los corredores encuentren estaciones de peajes administradas por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU, con el fin de analizar si es viable y pertinente, adoptar las medidas de que trata el artículo 25 del Decreto Presidencial 482 de marzo 26 de 2020 y artículo 4 del Decreto presidencial 768 de mayo 30 de 2020, para que el Concesionario pueda recuperar la inversión la inversión por garantía comercial.

ARTÍCULO CUARTO-El presente Decreto rige a partir de su expedición y publicación.”

Según lo dispuesto tanto en el artículo 136 como en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, les corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos, ejercer el control inmediato de legalidad de los actos que reúnan como condición, 1) ser de carácter general, 2) proferidos en ejercicio de la función administrativa y 3) y en desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional, durante el estado de excepción.

En cuanto a que sea un acto de carácter general, se advierte que el Decreto 304 de 2020, bajo estudio cumple con tal característica, pues fue expedido por el Gobernador del Departamento, cumpliendo funciones de estirpe constitucional y legal; por lo menos así fue motivado el acto, en donde se señaló la determinada en el artículo 305 superior, que le otorga la competencia de dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento. en el caso puntual; y que la función fue ejercida en relación con la exoneración del cobro de peajes, a los vehículos de transporte público en las carreteras del Departamento, decisión que impacta a la totalidad de habitantes del ente territorial, quienes en su mayoría necesitarán transportarse en vehículos de transporte público.

Sin embargo, examinado el Decreto transcrito, se advierte que aun cuando se invocan las facultades conferidas de forma transitoria por los decretos Legislativos 482 y 768 de 2020, expedidos en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través de los Decretos 417 y 637 de 2020, por el Presidente de la República, la decisión adoptada no corresponde con las facultades conferidas en dichos Decretos excepcionales.

El Decreto 482 de 26 de marzo de 2020 –Decreto Legislativo- “por el cual se dictan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su

infraestructura, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y ecológica” a fin de mitigar los efectos de las medidas de aislamiento preventivo en el gremio del transporte y en los contratos de concesión, dispuso:

“Artículo 13. Exención del cobro de peajes. Durante el estado de emergencia económica, social y ecológica, y el aislamiento preventivo obligatorio, suspéndase el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional con los cuales se realicen las actividades de qué trata el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 y el presente Decreto Legislativo.

(...)

Artículo 25. Medidas en contratos de concesión. En los esquemas de asociación público privada que trata la Ley 1508 de 2012 debido a la adopción de medidas por parte del Gobierno nacional que conlleven la disminución en el recaudo de los proyectos, podrán efectuarse prórrogas en tiempo que, sumadas, superen el veinte por ciento (20%) del valor del contrato inicialmente pactado. Cuando se trate de proyectos de iniciativa privada los contratos podrán ser prorrogados por encima del veinte por ciento (20%) del plazo inicial.”

De su parte el Decreto Legislativo 768 de 2020 “por el cual se adoptan medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y ecológica” dispuso:

“Artículo 4. Medidas en contratos de concesión. En los contratos de concesión de los que trata el Estatuto General de la Contratación Pública y en los esquemas de asociación público privada de que trata la Ley 1508 de 2012, celebrados antes de la expedición de este Decreto Legislativo, las partes podrán acordar una prórroga en tiempo que sumada supere los límites previstos en la normatividad vigente, prórroga que se fundamentará exclusivamente en las medidas de no cobro de tasas y peajes adoptadas por parte del gobierno nacional.”

Así las cosas, los Decretos Legislativos parcialmente transcritos, que fueron invocados en el Decreto examinado, si bien refieren al no cobro de peajes, y a la prórroga de los contratos de concesión de los que trata el estatuto de la contratación pública y en los de asociación pública – privada, cuando hubieren decretado el no cobro de peajes; el Decreto 304 de 1º de junio del año en curso, fue expedido precisamente por el Gobernador cuando, el Gobierno Nacional levantó el cobro de peajes, con el Decreto 768/20.

En efecto, el artículo 3º del Decreto 768 de 30 de mayo de 2020, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3. **Cobro de peajes.** Activar el cobro de peajes a vehículos que transiten por el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00) del 1 de junio de 2020.”.

Es decir, el Gobernador del Departamento, reaccionó frente a la medida y procedió a exonerar de manera transitoria y hasta el 1º de julio, del cobro de tarifas de peajes a los vehículos identificados de transporte público intermunicipal, que transitaran por las vías departamentales, concesionadas o no concesionadas, y en las estaciones de peajes, administradas por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

Entendió el Gobernador del Departamento que tenía facultades legales para adoptar la medida, según lo dijo puntualmente, en las "...otorgadas por el artículo 30 de la Ley 105 de 1993 y por la Ordenanza 079, que lo facultaron para fijar y actualizar las tarifas de peajes en las vías departamentales que lo requieran, incluyendo las vías concesionadas y las vías de transferencia del Instituto Nacional de Vías...".

Entonces, se encuentra evidenciado que el Gobernador del Departamento asumió una actuación, como primera autoridad del ente territorial, con base en normas que interpretó, lo habilitaban para decidir como lo hizo. De todas formas, se hace la salvedad por este Tribunal que frente a los decretos legislativos 482 y 768, el acto administrativo bajo estudio, sólo ordenó en su artículo 4º, a los concesionarios y administradores viales revisar el efecto financiero para ver si resultaba "...viable y pertinente, adoptar las medidas de que trata el artículo 25 del Decreto Presidencial 482 de marzo 26 de 2020 y artículo 4 del Decreto Presidencial 768 de mayo 30 de 2020, para que el Concesionario pueda recuperar la inversión por garantía comercial...".

De lo antes expuesto y a manera de conclusión, no se encuentra cumplida la exigencia de que el decreto bajo análisis, fuera expedido en virtud de decretos legislativos, proferidos por el Presidente de la República, por razón de la pandemia provocada por el COVID 19. Por cuanto tal como se evidencia y se reitera por el despacho, el decreto Departamental No. 304 de 1º de junio de 2004, fue expedido de acuerdo a su motivación, con facultades legales propias del gobernador, lo que impide que sea conocido en control inmediato de legalidad por este Tribunal.

Por lo anterior se hace necesario revocar el auto de 11 de junio de 2020 que avocó su conocimiento, con tal propósito.

Es importante señalar aquí que los errores no atan al juez, como se ha sostenido desde muchos años atrás, por la jurisprudencia nacional. En efecto, en la sentencia de 13 de octubre de 2016, se consideró lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

"Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público, como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales...".

Posición que además ha sido avalada por la Corte Constitucional

Agregado a que esta decisión, se encuentra acorde con las que ha tomado la Sala Plena de la Corporación cuando ha resuelto declarar la improcedencia frente a asuntos similares.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 11 de junio de 2020 que avocó el conocimiento del Decreto 304 de 1º de junio de 2020, dictado por el Gobernador de Cundinamarca.

SEGUNDO. DECLARAR que el referenciado decreto no es susceptible de control inmediato de legalidad.

TERCERO. NOTIFICAR de la presente decisión al Gobernador de Cundinamarca, al Ministerio Público y comunicarla a la comunidad en general a través de portal web.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**